

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veintinueve de mayo de 2015

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó la atracción de constancias relacionadas con el reporte de vigencia, solicitud de transmisión y testigos de grabación del promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926 (versión radio), el cual obra en autos del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015, al haber sido proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través de oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2426/2015, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.



III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de mayo de dos mil quince se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de un spot pautado por el Partido Acción Nacional cuyo contenido puede constituir un uso indebido de la pauta.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por la denunciante, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de los promocionales denominados *Estamos Hartos*, identificado con los folios **RV01989-15** (versión televisión) y **RA02926-15** (versión radio), cuyo contenido presuntamente es violatorio de la normatividad en materia de propaganda político electoral.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- El Partido Acción Nacional entregó para su difusión a nivel nacional el promocional denominado Estamos Hartos, identificado con los folios RV01989-15 y RA02926-15.
- El contenido central del promocional se refiere a la candidata a gobernadora del estado de Sonora, de la cual se dice que recibe maletas de dinero.
- El promocional denunciado claramente se refiere al proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el estado de Sonora, y resulta contraventor de la normativa constitucional como legal, toda vez que el mismo genera inequidad durante la celebración de los procesos electorales.
- A pesar de que existe un acuerdo que prohíbe la utilización de pautados para promocionar a contendientes de una elección distinta a la destinada en el



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

pautado respectivo, el Partido Acción Nacional pautó la difusión de spots que contravienen la normativa electoral y los precedentes jurisdiccionales.

Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas:

1. La prueba técnica consistente en disco compacto que contiene los promocionales denominados *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), y cuyo contenido es el siguiente:

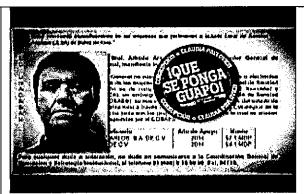




Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015



Piden a un empresario



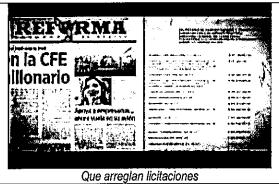
Que se ponga guapo



Estamos hartos



De los priistas









Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015



Estamos hartos de la candidata



Que recibe maletas de dinero



Estamos



Hartos de la corrupción



De los candidatos



£ 6



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015



Vota por los candidatos del PAN



Y así acabaremos



Con la corrupción del PRI



Candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional

RA02926-15 (versión radio):

Voz en off: Ya estamos hartos de la corrupción del PRI.

Voz en off: Estamos hartos de priístas que le piden a un empresario que se ponga guapo.

Voz en off: Estamos hartos de los priístas que arreglan licitaciones para pedir un avión prestado

Voz en off: Estamos hartos de la candidata que recibe maletas de dinero

Voz en off: Estamos hartos de la corrupción de los candidatos del PRI

Voz en off: Vota por los candidatos del PAN y así acabaremos con la corrupción del PRI

Voz en off: Candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

26



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

2. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2426/2015¹, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Los promocionales "Estamos hartos", identificados con los folios RV01989-15 [video] y RA02926-15 [audio]

fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Sonora.

Todo lo anterior se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	· Inicio transmisión	vúltima transmisión	Oficio inicio	Oficio fin transmisión
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515	N/A
PAN	RA02926-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515	N/A

Adjunto copia simple del escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalado, así como los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, se proporcionará una vez que inicie la vigencia de los materiales, precisando que no se ha detectado la difusión de los mismos.

B

¹ Visible a foja 57 del expediente.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

Con dicho oficio se adjuntó copia simple de los escritos RPAN/19/220515 y RPAN/30/250515, del Partido Acción Nacional, a través de los cuales solicitó la difusión de los promocionales denunciados, así como el testigo de grabación respectivo.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto antes señalado, se considera prueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, genera plena certeza de su existencia y contenido, tal y como lo establece la Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

CONCLUSIONES:

 De la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales

Be



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

denunciados fueron pautados por el Partido Acción Nacional conforme a lo siguiente:

(१५वी।बहुक्) (१५वंदिक	மிரதாகன் கீட் மேழ்திரில்	Waterlay.	ெய்வில்	l Aiglét _{ius} . L	linteracommission	(Ulygrades) (glispatorasidestopa)
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	29/05/2015	03/06/2015
PAN	RA02926-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	29/05/2015	03/06/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.2

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones generales:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

Conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el marco constitucional y convencional prescrito, es importante señalar que el promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), inicia su vigencia de transmisión a partir del veintinueve de mayo del año en curso, por lo cual al momento de haber sido presentada la queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Secretaría Ejecutiva de este instituto aún no se encontraba difundiéndose, sin embargo, al día en que se emite la presente determinación ha iniciado su difusión y es del conocimiento público el contenido del material denunciado, motivo por el cual su estudio no implica una censura previa.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-325/2015, estableció que cuando exista certeza de la existencia y del contenido del hecho denunciado y se cuenta con los elementos necesarios para realizar la evaluación preliminar del material denunciado, así como analizar preliminarmente si existe el derecho reconocido o el riesgo del daño inminente y la correlativa falta de justificación a la conducta reprochable, para estar en condiciones de decidir sobre la afectación que se ocasionaría, por la demora, y en su caso determinar la procedencia o no de las medidas cautelares.

Sin que resulte valido sostener el no poder realizar algún pronunciamiento respecto de la medida cautelar, por haber sido solicitada cuando aún no se estaba difundiendo el promocional del que se solicita la medida cautelar, dado que el objeto de la medida cautelar consiste en la cesación de actos que pudieran ocasionar un daño irreparable en la esfera jurídica del peticionario.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

II. USO ILEGAL DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
- Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
- a)A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- c)Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- **Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

 Párrafo reformado DOF 10-02-2014





a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

- 1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- 2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

- 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
- 2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:
- a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y
- b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

•---

- 4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
- 5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
- 6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.
- 7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 169.

1.Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.





2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

- 1.El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el articulo 167 de esta Ley.
- 2.Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- 3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 173.

- 1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.
- 2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- 3.Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Lev.
- 4.Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.
- 5.El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.
- 6.Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

 Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral





Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

En este sentido, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe señalar que mediante sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de abril del año en curso, se aprobó el **ACUERDO DEL**

19



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL HERNÁNDEZ JOSÉ **ANTONIO** FRAGUAS. REPRESENTANTE LIC. PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN POLÍTICO. ESE **PARTIDO CORRESPONDIENTES** número con INE/ACRT/27/2015.

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual consultó lo siguiente:

- "1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?
- 2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?"

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:

- a) Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.
- b) Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate y toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país.

Sirve de apoyó a lo anterior, la Tesis VI/2014, en la que se dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los



procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden trasmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral,---3 de abril de 2013.---Unanimidad de votos.--Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y



preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar o cuestionar a una sola candidatura.

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que no se encuentra destinada para la elección para la que compite, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, lo procedente es analizar si el contenido del promocional denominad *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

En este sentido, el promocional materia de la presente medida, difundidos en radio y televisión, contiene las frases e imágenes siguientes:

En la primera imagen se aprecian seis personas entre las cuales se observa a quien aparentemente es Claudia Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora postulada por la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", al parecer dando un discurso, al tiempo en que aparece en pantalla la frase ¡ESTAMOS HARTOS! En letras blancas y fondo en color rojo y posteriormente se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional cubriendo la imagen de la referida candidata.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015





En seguida se observan imágenes en las que aparece Claudia Pavlovich en primer término con Enrique Peña Nieto con vestimenta y fondo color blanco; en segundo término se aprecia a Claudia Pavlovich tomada de la mano con dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino, levantando las manos y, posteriormente, se observa una imagen en la que se observa a Claudia Pavlovich reunida alrededor de un escritorio de cuatro personas de sexo masculino.

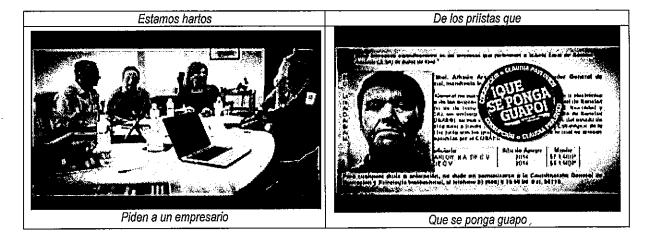
Luego se aprecia la foto de una persona de sexo masculino y a un lado un círculo en color rojo con las frases ¡QUE SE PONGA GUAPO! Al centro en color blanco; asimismo, alrededor del círculo se observa la leyenda CORRUPCIÓN=CLAUDIA PAVLOVICH







Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015



En seguida, se observa a Claudia Pavlovich con vestimenta color blanco blanco tomada de la mano con una persona de sexo femenino la cual viste una blusa en color rojo y al fondo se aprecian varias personas al parecer aplaudiendo la acción referida.

La siguiente imagen muestra a Claudia Pavlovich al parecer dando un discurso y frente a ella se observa un templete y un micrófono y a sus lados a dos personas de sexo femenino.

En seguida, se advierte una página del diario Reforma y posteriormente a Claudia Pavlovich aparentemente hablando con una persona de sexo masculino y al fondo un avión y en un recuadro en la parte inferior derecha la foto de una persona de sexo masculino.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015



Posteriormente, se aprecia a Claudia Pavlovich tomada de la mano de quien parece ser el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, César Camacho Quiroz y otras tres personas del sexo masculino.

La siguiente imagen muestra a Claudia Pavlovich y a sus lados unas maletas y de fondo las fotos de dos personas de sexo masculino y en seguida se muestran tres imágenes en las que se observa a Claudia Pavlovich de frente, con Enrique Peña Nieto en la primera, y en la segunda y tercera, con un sujeto de sexo masculino en cada una.

Posteriormente, se observa a Claudia Pavlovich al momento en que aparece la frase en color amarillo 'NECESITO QUE y en color blanco SE PONGA GUAPO'.



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015



La siguiente imagen presenta una portada del diario Reforma en la que se lee el título Salpican moches ahora a Beltrones; posteriormente, a Claudia Pavlovich con cinco personas de sexo masculino y una de sexo femenino levantando el pulgar; a continuación la pantalla se torna blanco y negro y se lee a mitad de la pantalla en letras color blanco la palabra ¡CORRUPCIÓN!, terminando el promocional con el





Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

emblema del Partido Acción Nacional y en la parte inferior la leyenda en letras color azul CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



RA02926-15 (versión radio):

Voz en off: Ya estamos hartos de la corrupción del PRI.

Voz en off: Estamos hartos del priistas que le piden a un empresario que se ponga guapo.

Voz en off: Estamos hartos de los priistas que arreglan licitaciones para pedir un avión prestado



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

Voz en off: Estamos hartos de la candidata que recibe maletas de dinero

Voz en off: Estamos hartos de la corrupción de los candidatos del PRI

Voz en off: Vota por los candidatos del PAN y así acabaremos con la corrupción

del PRI

Voz en off: Candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

El promocional de radio coincide con el audio del pautado para televisión, y solo en la parte final de dichos promocionales se escucha candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, lo cual aparece y se escucha a partir del segundo veinticinco de los promocionales de mérito difundidos en radio y televisión.

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados, debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y/o auditivos que los conforman, porque sólo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, va que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.3

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

Este órgano colegiado considera que, en apariencia de buen derecho, la orden que realizó el Partido Acción Nacional, de pautar el promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Sonora, pudiera contravenir las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues sólo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación podría considerarse ilegal, pues el Partido Acción Nacional ordenó la transmisión de promocionales en los que dentro de los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas federales se refieren a contenidos relacionados con procesos electorales locales, específicamente en el estado de Sonora, con lo cual puede generarse una inequidad en esa contienda estatal.



En efecto, el promocional aborda las siguientes situaciones:

- Que se pide a un empresario que se ponga guapo.
- De la corrupción del PRI.
- De arreglo de licitaciones para pedir un avión prestado.
- De la candidata que recibe maletas de dinero.

Estos hechos se relacionan directamente con la candidata al cargo de gobernadora del estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, ya que es público y notorio que se le ha vinculado con éstos en diverso promocionales pautados por el propio Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Sonora.

De igual forma, se destaca que en la mayoría de las imágenes del promocional denunciado aparece como figura principal Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, pues de las veinte imágenes analizadas por esta autoridad, en diecisiete de ellas aparece la referida candidata al gobierno del estado de Sonora, lo que representa un 85% del total de las imágenes en estudio, es decir, existe una mayor referencia a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien en diferentes imágenes aparece acompañada de otras personas o en situaciones vinculadas con temáticas tales como "ponerse guapo", "arreglo de licitaciones", "pedir prestado un avión" y "recibir maletas de dinero".

Esto nos lleva a considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de los promocionales denunciados conllevan una crítica o posicionamiento del Partido Acción Nacional, frente a la figura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata



al gobierno del estado de Sonora en el actual proceso electoral local que se está desarrollando en dicha entidad federativa.

Motivos por los cuales se concluye que el Partido Acción Nacional está utilizando la pauta federal con contenidos vinculados con temáticas que refieren a la mencionada candidata, lo que podría incidir en el proceso electoral local, que se desarrolla en el estado de Sonora, lo cual podría resultar contraventor tanto de la normativa constitucional como de la legal, toda vez que, analizado en su conjunto, existen elementos suficientes para suponer que, en el caso, los mismos no se pautaron para el desarrollo del proceso electoral federal actualmente en curso, y en cambio, sí aparecen elementos relacionados con el ámbito local, lo que pudiera generar inequidad en el desarrollo del proceso electoral estatal.

Es este sentido, es de destacarse que el partido político denunciado ha utilizado una misma línea argumentativa en sus promocionales que ha difundido dentro de la pauta local para el estado de Sonora, a través de los promocionales denominado *Anticorrupción 2,* identificados con los folios RV-01135-15 y su correlativo RA-01658-15; los cuales refieren a que hay que acabar con los corruptos, como lo que publico Reforma sobre Claudia Pavlovich ...ella además habría llevado a sus amigos a ganar licitaciones de carretera ... en el PAN sabemos que si se puede acabar con los corruptos y las licitaciones arregladas

El Spot Instituto Nacional Electoral ESC 1, *Escándalo 3* y *Escándalo 2*, identificados con los folios RV01842, RV01899-15 y RA02473-15, se refieren a las dos maletas llenas de dinero, el uso del avión de un empresario al que se benefició con una licitación federal y lo solicitud a un empresario de que se ponga guapo.



El spot *Anticorrupción 3,* identificados con los folio RV01437-15 y RA02102-15, en los que se señalan las frase que "apoya a empresarios... ahora vuela en su avión, Necesito que me traslades y QUE SE PONGA GUAPO, respectivamente, los cuales fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral local coincidente en el estado de Sonora.

Como se observa en el spot en estudio existe un vínculo entre los materiales pautados por el instituto político denunciados para el proceso electoral local en sonora y los materiales que se analizan y corresponden a la pauta del mismo instituto político pero en la pauta federal.

En efecto, el promocional del que se queja el Partido Revolucionario Institucional, no se ocupan de dar a conocer propuestas o proyectos vinculados con la actividad que realizan los legisladores federales, ni tampoco se relacionan con el actuar de los legisladores del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y obtener su voto en dicha elección, puesto como se evidenció en párrafos precedentes, sólo se mencionan cuestiones relacionadas con Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata al gobierno del estado de Sonora, y en nada vinculadas con una labor legislativa o con la idea de conseguir adeptos para ocupar cargos en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, a cuyo proceso electoral corresponde la pauta que nos ocupa.

No es óbice que en los promocionales denunciados se aprecie y se escuche en los últimos cuatro segundos la frase "CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", porque ello no es suficiente para considerar que el mensaje que se analiza se dirija a la campaña electoral de diputados federales, en



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

tanto que, valorado en su integralidad, como ya se indicó, tales promocionales se relaciona con aspectos presuntamente locales relacionados con las actividades o hechos imputados a la candidata a gobernadora del estado de Sonora. Además, es de resaltar que se utilizan imágenes y frases utilizadas dentro de promocionales que fueron pautados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Sonora.

Cabe aclarar que en la versión radiofónica del promocional denunciado, se hace alusión a los mismos hechos y como se indicó solo en la parte final se precisa que se trata de los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, por lo que resultan aplicables las mismas razones señaladas párrafos arriba.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-139/2015 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso, respecto al uso indebido de la pauta local, y en consecuencia, la misma resulta **procedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.



CUARTO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios **RV01989-15** (versión televisión) y **RA02926-15** (versión radio), pautado para el proceso electoral federal 2014-2015 en el estado de Sonora, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir, el promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio).

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que en el término que no exceda de seis horas, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), en las pautas para el Proceso Electoral Federal en el estado de Sonora 2014-2015, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso Electoral Federal, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección



Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015

Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

QUINTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional denominado *Estamos Hartos*, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), en las pautas para el Proceso Electoral Federal en el estado de Sonora 2014-2015.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO. El presente acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta determinación.



El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de mayo del presente año, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO